

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 15/1971, de 28 de octubre, por el que se prorroga la vigencia del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes.

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas, estableció determinadas normas con el fin de disponer suelo urbanizado a precio razonable en las grandes concentraciones urbanas, con destino a la edificación de viviendas sociales y al establecimiento de actividades productivas con sus correspondientes dotaciones de equipo colectivo y servicios-complementarios, limitando su aplicación a aquellas actuaciones cuya delimitación fuera aprobada por el Consejo de Ministros antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Próximo a expirar el plazo de vigencia del Decreto-ley citado, y atendiendo a la experiencia obtenida en las actuaciones ya delimitadas en Madrid, Barcelona y Cádiz, se considera aconsejable prorrogar sus efectos, a fin de permitir su aplicación a las provincias cuyas capitales lo han solicitado de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda, así como a aquellas áreas metropolitanas que determine el Gobierno, de acuerdo con las previsiones del Tercer Plan de Desarrollo, una vez que éste sea aprobado por Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes, que será de aplicación a las actuaciones cuyo proyecto de delimitación se apruebe por el Consejo de Ministros antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Préstamo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, firmado en El Cairo el día 24 de diciembre de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de diciembre de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en El Cairo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Árabe Unida, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Préstamo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, en virtud del artículo 9 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970 han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno de España (llamado de aquí en adelante el Acreedor) acuerda conceder al Gobierno de la República Árabe Unida (llamado de aquí en adelante el Deudor) un préstamo de treinta y cinco millones de dólares, que se utilizarán para:

- La compra a España de bienes de equipo tales como buques, equipos de transporte (autobuses, camiones, locomotoras, etcétera), maquinaria y proyectos de ingeniería.
- El reembolso de los pagos diferidos que venzan después del 30 de junio de 1971.

Artículo 2

El Gobierno de la República Árabe Unida utilizará este préstamo dentro de un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1971.

El préstamo se reembolsará en un período de siete años, a partir del transcurso de los cinco años mencionados en el párrafo anterior.

Transcurrido el período de cinco años de utilización, el préstamo devengará un interés simple del cuatro y medio por ciento anual sobre la deuda pendiente.

Artículo 3

El Deudor reembolsará al Acreedor en dólares de los Estados Unidos la cantidad utilizada del préstamo en catorce plazos semestrales iguales, más los intereses. El primero de estos pagos tendrá lugar seis meses después del término de cinco años fijado para su utilización.

Artículo 4

Este préstamo queda exento del pago de impuestos en la República Árabe Unida, y los plazos con sus intereses se reembolsarán sin ninguna deducción u otros impuestos estipulados por las leyes vigentes en la República Árabe Unida.

Artículo 5

Para la realización de este préstamo concedido en virtud del presente Acuerdo, el Gobierno de España nombra al Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera—, y el Gobierno de la República Árabe Unida nombra al Banco Central de Egipto. Los dos Bancos establecerán las normas necesarias al respecto.

Artículo 6

Las autoridades competentes del Gobierno de la República Árabe Unida someterán al Banco de España, I. E. M. E. como agente del Gobierno de España, las solicitudes para los bienes de equipo y proyectos de ingeniería a que se hace mención en el artículo 1, y que han de incluirse en el préstamo dentro de los límites establecidos en el artículo 3.

Artículo 7

Los bienes de equipo y los proyectos de ingeniería mencionados en el artículo 1 se ofrecerán a los precios del mercado internacional y de ninguna manera excederán de los precios que prevalezcan en el mercado español en el momento de efectuarse las compras.

Artículo 8

Con el fin de facilitar un suministro regular de bienes de equipo y la ejecución de los proyectos de ingeniería españoles, el préstamo estará dividido en cinco cuotas anuales. La Comisión Conjunta a que se hace referencia en el artículo 10 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica, establecerá dichas cuotas teniendo en consideración los pagos diferidos que lleguen a su vencimiento cada año.

Artículo 9

El Deudor podrá solicitar la cancelación de la parte del préstamo que no utilice, siempre y cuando lo notifique al Acreedor por escrito.

Artículo 10

El Acreedor podrá interrumpir la utilización del préstamo cuando el Deudor incurra en demora en el pago de los plazos anuales de la «Cuenta Consolidada en Liquidación» estipulada en el anejo I del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica.

Artículo 11

Este Acuerdo de Préstamo entrará provisionalmente en vigor a partir del 1 de enero de 1971 y definitivamente una vez efectuado el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Hecho y firmado en El Cairo el 24 de diciembre de 1970 en dos originales, en inglés, ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España, *Angel Sagaz*

Por el Gobierno de la República Árabe Unida,
Ahmad Abdel Aziz El Meligi

El Cairo, 24 de diciembre de 1970.

Excelencia:

Con referencia al artículo 3 del Acuerdo de Préstamo firmado hoy, tengo el honor de informarle de lo siguiente:

Si al final del periodo de cinco años de utilización del préstamo de 35 millones de dólares de los Estados Unidos concedido por el Gobierno español al Gobierno de la República Árabe Unida, las condiciones económicas existentes creasen dificultades para los reembolsos del préstamo y de sus intereses en moneda convertible, el Gobierno español estará dispuesto a considerar favorablemente la posibilidad de efectuar los reembolsos mediante exportaciones de la República Árabe Unida para el consumo interno en España, o cualquier otra solución concertada por ambas partes, distinta del pago en moneda convertible por parte de la República Árabe Unida.

Me sentiría muy agradecido si Su Excelencia tuviese la amabilidad de confirmar que lo anteriormente expuesto refleja correctamente el acuerdo concertado entre nosotros.

Le ruego acepte la seguridad de mi más alta consideración:

Atentamente suyo,
Angel Sagaz,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Árabe Unida

A S. E. Sr. Ahmad Abdel Aziz El Meligi, Subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio Exterior.

El Cairo, 24 de diciembre de 1970.

Excelentísimo señor:

Quiero acusar recibo de la carta de V. E. de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Con referencia al artículo 3 del Acuerdo de Préstamo firmado hoy, tengo el honor de informarle de lo siguiente:

Si al final del periodo de cinco años de utilización del préstamo de 35 millones de dólares de los Estados Unidos concedido por el Gobierno español al Gobierno de la República Árabe Unida, las condiciones económicas existentes creasen dificultades para los reembolsos del préstamo y de sus intereses en moneda convertible, el Gobierno español estará dispuesto a considerar favorablemente la posibilidad de efectuar los reembolsos mediante exportaciones de la República Árabe Unida para el consumo interno en España, o cualquier otra solución concertada por ambas partes, distinta del pago en moneda convertible por parte de la República Árabe Unida.

Me sentiría muy agradecido si Su Excelencia tuviese la amabilidad de confirmar que lo anteriormente expuesto refleja correctamente el acuerdo concertado entre nosotros.»

Tengo el placer de comunicar a Su Excelencia mi confirmación del Acuerdo mencionado.

Le ruego acepte la seguridad de mi más alta consideración.

Atentamente,
Ahmad Abdel Aziz El Meligi,

Subsecretario del Ministerio de Economía y Comercio Exterior

Excmo. Sr. D. Angel Sagaz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Árabe Unida.

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Acuerdo y canje de cartas anejo al mismo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, firmado en El Cairo el día 24 de diciembre de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de diciembre de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en El Cairo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Árabe Unida, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Unida, inspirados en el deseo de promover sus mutuos intercambios comerciales, así como sus relaciones económicas, han decidido regularizar sus respectivas transacciones de comercio exterior y las bases de su cooperación económica de conformidad con las condiciones generales contenidas en el presente Acuerdo.

Artículo 1

Ambos Gobiernos aceptan, para sus relaciones comerciales, el principio general de un intercambio equilibrado, que consideren como el mejor modo de favorecer equitativamente sus respectivas economías y obtener las mejores ventajas económicas mutuas.

A este fin la Comisión Conjunta que se menciona en el artículo 10 del presente Acuerdo se reunirá al final de cada año natural al objeto de establecer el Protocolo Comercial con las disposiciones referentes a los intercambios previstos para el siguiente año natural.

Artículo 2

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se llevará siempre a cabo en virtud de las leyes y normas generales sobre importación y exportación que estuvieren en vigor en los respectivos países el día de la firma del presente Acuerdo o que puedan entrar en vigor durante su periodo de validez.

Artículo 3

Ambas partes acuerdan que las mercancías importadas por una de ellas no podrán ser reexportadas sin la previa autorización del país de origen. No podrán autorizarse transacciones comerciales de trueque salvo con el previo acuerdo de las autoridades competentes de ambos países.

Artículo 4

Cada una de ambas partes aplicará a la otra, sobre la base de la reciprocidad, la cláusula de nación más favorecida con respecto a bienes y mercancías. Esta norma se aplicará a todas las cuestiones relativas a derechos de Aduana, gastos y otras formalidades de pago. Se aplicará también a todas las importaciones y exportaciones de bienes y mercancías y a las licencias de importación y de exportación.

Este trato se aplicará también a los buques de ambos países con relación a los derechos de puerto que deban cobrarse y a los privilegios que deban concederse al entrar o salir del puerto, así como a las procripciones en vigor sobre la estancia de los buques mientras se hallen en dicho puerto.